

ESTUDIOS

EL ESTATUTO JURÍDICO PÚBLICO DE LA JEFATURA DEL ESTADO EN LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA ESPAÑOLA: PERSPECTIVAS HISTÓRICAS, POLITOLÓGICAS Y DE DERECHO CONSTITUCIONAL

JUAN RODRÍGUEZ-DRINCOURT
DIRECTOR



ULPGC
Universidad de
Las Palmas de
Gran Canaria



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

ARANZADI

© Juan Rodríguez-Drincourt (Dir.) y autores, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Noviembre 2025

Depósito Legal: M-24742-2025

ISBN versión impresa: 978-84-10296-10-7

ISBN versión electrónica: 978-84-10296-09-1



MINISTERIO
DE CIENCIA
E INNOVACIÓN

PID2020-114303RB-I00 ULPGC

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i>Página</i>
PRESENTACIÓN	
JUAN RODRÍGUEZ-DRINCOURT	23
I. PERSPECTIVAS HISTÓRICAS Y POLITOLÓGICAS	
LA JEFATURA DE ESTADO MONÁRQUICA: DE LO HISTÓRICO Y SIMBÓLICO A LA RACIONALIDAD	
ÁNGELES LARIO GONZÁLEZ	29
I. El difícil encaje de la monarquía en la construcción del Estado Contemporáneo: monarquía y revolución	29
II. La monarquía define el modelo de gobierno constitucional europeo: El Gobierno Parlamentario, traje constitucional de la monarquía	33
III. Monarquía, gobierno constitucional y nación soberana: La nacionalización de la monarquía y la teología política.....	39
IV. La monarquía en el debate constituyente de 1978: conceptos, historia y razón	41
V. Bibliografía citada	46
EL PAPEL DE LA MONARQUÍA EN LA POLÍTICA EXTERIOR DEMOCRÁTICA	
JUAN CARLOS PEREIRA CASTAÑARES	51
I. La política exterior de un Estado	52

	<u>Página</u>
II. La política exterior democrática	54
III. El papel del Rey en la política exterior democrática: la perspectiva constitucional	66
IV. El Rey en la política exterior democrática: ¿el primer embajador de España? Sus luces y sus sombras	70
a) 1976-1978.....	71
b) 1979-1986.....	76

**ANDRÉS BORREGO: LA MONARQUÍA CONSTITUCIONAL
COMO PASO PREVIO A LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA**

JUAN JESÚS MARTÍN IGLESLA.....	81
I. Introducción.....	81
II. Fijación de los conceptos.....	84
III. Revolución liberal: De Monarquía Absoluta a Monarquía Parlamentaria.....	86
IV. La importancia de la práctica política en la conformación de un sistema político.....	87
1. <i>Parámetros que definen la naturaleza de la práctica política</i>	88
V. Andrés Borrego	90
1. <i>Etapa de 1837</i>	91
2. <i>Etapa de 1868</i>	94
VI. Bibliografía	99

**HORIZONTES DE TIEMPO Y CICLOS POLÍTICOS EN
MONARQUÍAS Y REPÚBLICAS: UNA PERSPECTIVA
COMPARADA**

ANTONIO GARRIDO RUBIA.....	101
I. Introducción.....	101
II. Horizontes temporales en las monarquías	102
1. <i>El tiempo en la institucionalización de la forma monárquica</i>	103
2. <i>El papel de las monarquías en la consolidación de regímenes democráticos</i>	105

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
III. Horizontes temporales de los presidentes republicanos	107
1. <i>El tiempo en la institucionalización de los sistemas republicanos</i>	107
2. <i>La presidencia de la república y la consolidación de regímenes democráticos.....</i>	109
IV. La monarquía y la república frente a las crisis políticas.....	114
1. <i>Las monarquías frente a las crisis políticas</i>	114
2. <i>Las repúblicas frente a las crisis políticas.....</i>	116
V. Conclusiones.....	118
VI. Bibliografía	118

LA POLÍTICA EXTERIOR DE LA MONARQUÍA HISPANA EN SUS COLONIAS DE OCEANÍA

DAVID MANZANO COSANO	121
I. Introducción.....	121
II. La Monarquía hispana y las islas del Pacífico en época moderna.....	122
III. La consolidación de los dominios hispanos en la Micronesia contemporánea	126
1. <i>La defensa del muro filipino: hacia la nueva colonización de las Carolinas</i>	129
IV. Conclusiones.....	134
V. Bibliografía	134

LA DECLARACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD DE ISABEL II POR JOAQUÍN MARÍA LÓPEZ COMO ESTRATEGIA DE CONSOLIDACIÓN DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA

MARÍA DOLORES SEMPERE GARCÍA.....	141
I. La tutela durante el Ministerio-Regencia de Espartero.....	141
II. El regreso del gabinete de López	142
III. La declaración de la mayoría de edad en las Cortes.....	144
IV. El reconocimiento del Congreso al Gobierno provisional de López	150

	<i>Página</i>
V. Conclusiones.....	153
VI. REFERENCIAS.....	154
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	155

EL STATUS JURÍDICO PRIVADO DE LOS INTEGRANTES DE LA FAMILIA REAL ESPAÑOLA: SU CARENCIA DE LEGISLACIÓN

M. ^a AURORA PÉREZ CARRO Y FOLE	157
I. Introducción: la institución de la Corona, huera de legislación .	157
II. La Familia Real en el ámbito del Derecho privado: integrantes de la Familia Real y miembros de la familia del Rey.....	159
III. El Rey de España: inviolabilidad e inimputabilidad en su esfera privada	162
IV. Heredera a la Corona de España: la princesa de Asturias.....	164
V. Reina consorte o consorte de la Reina	165
VI. Los matrimonios regios	166
1. Matrimonio del titular a la Corona	167
2. Matrimonio de los integrantes de la Familia Real: de los «llamados a la sucesión a la Corona»	168
3. Las posibles capitulaciones matrimoniales	170
VII. La Regencia y situaciones de tutela del Rey de España menor de edad o incapacitado para ejercer sus funciones	171
1. Rey de España menor de edad	171
2. Rey de España mayor de edad, pero incapaz para ejercer sus funciones	175
VIII. Conclusiones.....	177
IX. Bibliografía	177

LA JEFATURA DEL ESTADO AUTORITARIA EN LAS DICTADURAS DE PRIMO DE RIVERA Y DEL GENERAL FRANCO

JOSÉ ADRIÁN GARCÍA ROJAS.....	181
I. Introducción: dos casos de monarquías autoritarias en la España del siglo XX	181

ÍNDICE GENERAL

Página

II.	La Jefatura del Estado monárquica en la Dictadura del general Primo de Rivera	182
III.	La configuración de la Jefatura del Estado en el franquismo: una Monarquía sin rey.....	187
IV.	Algunas conclusiones	195
V.	Bibliografía citada	196

II. PERSPECTIVAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

EL ESTATUTO JURÍDICO DE LA JEFATURA DEL ESTADO EN LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA: NOTAS CONSTITUCIONALES

JUAN F. LÓPEZ AGUILAR.....	201
I. Introducción.....	201
II. La Monarquía parlamentaria: experiencia y evolución tras 45 años de vigencia de la Constitución española de 1978	203
III. <i>¿República sin republicanos? ¿Monarquía sin monárquicos?: memoria de la II República en su 90 aniversario: la presidencia de la República como Jefatura de Estado.....</i>	207
IV. República, republicanos y republicanismo en la Monarquía parlamentaria de la CE 78	212
V. Una reflexión conclusiva: hacia una relectura constitucional de la Monarquía parlamentaria	215

LA CORONA Y LA CONSTITUCIÓN: SUCESIÓN, RENUNCIAS, ABDICACIONES Y REGENCIA

YOLANDA GÓMEZ SÁNCHEZ	219
I. Introducción.....	219
II. Sucesión.....	222
1. <i>La fórmula de sucesión española y reformas en otras monarquías</i>	222
2. <i>La igualdad en la sucesión a la Corona</i>	225
3. <i>Límites a la sucesión: el supuesto del artículo 57.4 CE</i>	227

	<i>Página</i>
III. Renuncias y abdicaciones	228
1. <i>Renuncias.....</i>	228
2. <i>Abdicaciones.....</i>	230
IV. Regencia.....	232
1. <i>Regencia por minoría de edad del titular de la Corona</i>	232
2. <i>Regencia por la inhabilitación del rey o reina</i>	233
3. <i>Regencia unipersonal o colegiada. Requisitos personales para ejercer la regencia</i>	234
V. Bibliografía	235

EL PODER MODERADOR DE LA CORONA

JAVIER TAJADURA TEJADA	239
I. Introducción.....	239
II. La teoría del «poder moderador» de Benjamin Constant	240
III. La función de «moderación».....	247
IV. La función de arbitraje.....	249
V. Derecho de mensaje y función comunicativa	251
VI. El Rey como defensor de la Constitución	253
VII. Conclusiones.....	258
VIII. Bibliografía	258

EL PAPEL DEL REY EN LA INVESTIDURA DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO. CONSIDERACIONES A PARTIR DE LA REALIDAD CONSTITUCIONAL

MIGUEL SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO	261
I. La formación de los gobiernos en la realidad constitucional.	261
II. La posición constitucional del Rey en relación con la investidura del Presidente del Gobierno.....	268
III. El candidato a Presidente del Gobierno.....	275
IV. El Presidente del Congreso	278

ÍNDICE GENERAL

Página

V. Epílogo sobre proposiciones reformistas y otras consideraciones.....	280
---	-----

EL REY, PODER MODERADOR DE LAS INSTITUCIONES: LEGITIMIDAD, SIMBOLISMO Y REALIDAD CONSTITUCIONAL

AGUSTÍN S. DE VEGA GARCÍA	285
I. Introducción.....	285
II. La legitimidad constitucional de La Corona	287
1. Una legítima opción constitucional	287
2. Algunos argumentos de la opción republicana	290
III. La neutralidad del Rey.....	293
1. Simbolismo y neutralidad	293
2. Neutralidad y auctoritas, trasfundidas de la Constitución..	296
IV. La legitimidad de ejercicio: el Rey, poder moderador	299
1. Algunas condiciones de ejercicio	300
2. Latencia y elasticidad del poder moderador.....	304
V. Bibliografía	308

EL REFRENDO DE LOS ACTOS DEL REY EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978. UNA PROPUESTA DE REFORMA

ANTONIO DOMÍNGUEZ VILA	311
I. Antecedentes históricos.....	312
II. El refrendo en la constitución española de 1978.....	313
III. Clases de refrendo	314
IV. Naturaleza jurídica del refrendo	317
V. Los sujetos del refrendo	320
VI. Procedimiento de refrendo de los actos jurídicos del Rey ...	321
VII. De la facultad del rey de denegar la firma de un acto que le presenta la autoridad refendante	323

Página

VIII. El trabajo «el refrendo ministerial» de Gonzalo Cáceres Crosa.....	325
IX. Los poderes del presidente del gobierno sobre la actuación del Jefe del Estado	328
X. Una propuesta de modificación constitucional sobre el refrendo	332
1. <i>Refrendo por la Presidencia del Congreso y/o del Senado....</i>	333
2. <i>Refrendo por el Presidente del CGPJ y Tribunal Supremo ..</i>	337
3. <i>Refrendo de actos de órganos encuadrados en el ámbito militar .</i>	338
4. <i>Refrendo actos de órganos encuadrados en el poder autonómico</i>	340

LA IMPOSIBILIDAD DE REINAR Y LA INHABILITACIÓN DEL REY EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

JUAN RODRÍGUEZ-DRINCOURT	345
I. La imposibilidad de reinar y la inhabilitación del Rey	348
II. La inhabilitación del Rey en la CE de 1978.....	352
1. <i>Las Cortes Generales y la inhabilitación del Rey</i>	353
2. <i>El reconocimiento de la imposibilidad de reinar y la inhabilitación del Rey: si no puede o incluso si de forma singular y coyuntural no quiere ejercer su autoridad</i>	355
III. La inhabilitación y la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey	356
IV. Inhabilitación y Regencia	363
V. Conclusiones.....	364

¿REFORMAR LA CONSTITUCIÓN PARA POSIBILITAR UNA LEY ORGÁNICA DE LA CORONA?

ANTONIO DORADO SÁNCHEZ	367
I. Introducción.....	367
II. El rango de ley como forma jurídica más adecuada para la regulación de la institución monárquica.....	369

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
III. La ley orgánica como instrumento normativo idóneo para la regulación de la Corona y sus problemas	372
IV. La reforma constitucional del artículo 81 como posible vía habilitadora para la regulación por ley orgánica de la cuestión	374
V. La vía de la reforma agravada de la Constitución como alternativa más garantista para posibilitar una Ley Orgánica de la Corona	377
VI. Conclusión	379
VII. Referencias Bibliográficas.....	380

DINÁMICAS DE TRANSPARENCIA EN LA GESTIÓN DE LA CASA REAL

DANIEL DEL VALLE INCLÁN RODRÍGUEZ DE MIÑÓN.....	381
I. Introducción.....	381
II. La figura del rey en la monarquía parlamentaria	382
III. La transparencia y la Casa Real.....	386
1. <i>Las obligaciones de transparencia de la Casa Real según la Ley 19/2013</i>	387
2. <i>El ámbito de control de la transparencia de la Casa Real....</i>	391
3. <i>Medidas complementarias de transparencia</i>	393
4. <i>La web oficial de la Casa Real y los comunicados como instrumentos de transparencia.....</i>	396
IV. La transparencia en el ejercicio de las funciones del Rey.....	400
1. <i>La Transparencia respecto a los actos refrendados</i>	400
2. <i>La deseable transparencia en el proceso de investidura.....</i>	402
2.1. <i>El Rey en el proceso de investidura.....</i>	403
2.2. <i>El papel del Rey en la fase de evacuación de consultas</i>	405
V. Conclusiones.....	409
VI. Bibliografía	410

EL REFERÉNDUM EN LA GÉNESIS Y ¿EN EL FINAL? DE LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA EN ESPAÑA

DANIEL LÓPEZ RUBIO	415
I. El papel del referéndum en la reinstitución de la Monarquía en España	415
II. Abolición de la Monarquía y referéndum. ¿Cuál es la vía?	423
III. Conclusiones.....	433
IV. Bibliografía	434

LA PRERROGATIVA DE LA ABDICACIÓN EN EL SIGLO XXI COMO FORMA DE ACTUALIZACIÓN DE LAS MONARQUÍAS

JESÚS MARÍA NAVALPOTRO SÁNCHEZ-PEINADO	437
I. Introducción: la Monarquía, ¿gobierno? ¿de uno?.....	437
1. «Monarquía»: evolución de un término	437
2. Rasgos característicos de la forma monárquica	439
II. El puzzle de la sucesión: dinastía, elección, monarquía y república	441
1. Monarquías electivas del pasado	441
2. Monarquía dinástica, pero con la sucesión establecida por el propio monarca antes de morir	442
3. Monarquía dinástica «no hereditaria», con participación de un consejo para determinar la sucesión	443
4. Sistema sucesorio en un régimen federal electivo	444
5. Elección libre por un colegio de electores	445
6. Coprincipado nominalmente monárquico	445
7. Elección libre por el Parlamento	446
8. Las dinastías republicanas.....	446
III. La moda no tan novedosa de abdicaciones y renuncias	448
IV. Regulaciones legales y constitucionales	454
V. En conclusión: ¿prerrogativa o adaptación a los tiempos? ...	456
VI. Tablas	458

ÍNDICE GENERAL

	<u>Página</u>
VII. Bibliografía	460

EL CESE DEL REY: MODELOS DE ABDICACIÓN TÁCITA Y EXPRESA EN LAS MONARQUÍAS PARLAMENTARIAS RACIONALIZADAS

MIGUEL CABANILLAS SANZ	465
I. Introducción.....	465
II. La abdicación en las monarquías rationalizadas: los casos de Japón y España.....	466
1. <i>La regulación sobrevenida de la abdicación japonesa</i>	466
2. <i>Abdicación expresa y convención constitucional en la Corona española</i>	469
III. El modelo sueco de destitución del monarca	475
IV. La abdicación tácita en la reforma constitucional de Luxemburgo de 2023	478
V. Conclusiones.....	481
VI. Bibliografía	483

EL PODER REGIO EN LA MONARQUÍA PARLAMENTARIA ESPAÑOLA: UNA CRÍTICA A LAS TEORÍAS DE LA AUSENCIA DE PODER

ROBERTO GONZÁLEZ ALÁEZ.....	489
I. Introducción: la revitalización de un debate	489
II. Jefatura del estado y constitución rational-normativa	490
III. Principales tesis sobre la ausencia de poder regio	493
1. <i>Las prerrogativas regias como causa de la ausencia de poder .</i>	493
2. <i>La auctoritas entendida como antonimia de poder.....</i>	494
3. <i>Papel simbólico. Poder público y la producción de actos jurídicos</i>	496
IV. Los poderes del rey en la práctica.....	497

	<i>Página</i>
1. <i>Poderes explícitos. La candidatura a la presidencia del Gobierno</i>	497
2. <i>Poderes implícitos. El Rey Diplomático</i>	500
3. <i>Poderes informales. El derecho de mensaje</i>	501
V. Conclusiones	501
VI. Bibliografía	502

EL PAPEL DE LA MONARQUÍA ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

SALVADOR VICTORIA BOLÍVAR	505
I. Introducción	505
II. Las declaraciones del monarca sobre el desarrollo sostenible y el cambio climático	506
III. La conciliación de las declaraciones de la monarquía con su función moderadora y arbitral (art. 56 C.E.)	509
IV. La posición del Rey sobre el cambio climático	510
V. Las declaraciones del Rey como catalizadoras del sentir mayoritario de la ciudadanía en la conformación del interés general	516
VI. Bibliografía	520

THE POSITION OF THE HEAD OF STATE IN THE CONSTITUTIONAL SYSTEMS OF POLAND AND SPAIN

JUSTYNA LEWICKA	523
I. Political transformation	524
1. <i>Spain</i>	524
2. <i>Poland</i>	525
II. Institutional role and legal status	526
1. <i>The King of Spain</i>	526
a) Countersignature	527
b) Royal immunity.....	528
2. <i>The President of Poland</i>	528

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
a) Countersignature	529
b) Immunity of the President.....	530
III. Relationship with parliament	531
1. <i>The Monarch and the Congress of Deputies with the Senate</i>	531
2. <i>The President and the Sejm with the Senate</i>	534
IV. Competencies related to the functioning of the government and other authorities	535
1. <i>King and the executive power</i>	535
2. <i>President and the executive power</i>	536
V. Conclusions.....	538
VI. References	539

THE SUPREME COMMANDER OF THE ARMED FORCES IN SPAIN AND PORTUGAL. A SYMBOLIC OR AN INVISIBLE REPRESENTATION?

EDUARDO PEREIRA CORREIA Y RAQUEL DUQUE.....	543
I. Introduction	543
II. The constitutional foundations of the Supreme Commander of the Armed Forces in Spain and in Portugal.....	544
III. Rights and powers	549
IV. Final Notes	550
V. Bibliography	551

ANÁLISIS TRANSVERSAL DE LA POSICIÓN DEL REY EN EL CONTEXTO EUROPEO

GÖRAN ROLLNERT-LIERN	553
I. La inviolabilidad e irresponsabilidad de los monarcas	553
II. Transparencia, ejemplaridad y vida privada	555
III. El Rey, las Fuerzas Armadas y las relaciones internacionales	560
IV. Bibliografía	566
V. Normativa y jurisprudencia citada.....	570

THE DUTCH MONARCHY IN GLOBAL AFFAIRS

PAUL-BOVEND'EERT	573
I. Introduction	573
II. The Kingdom of the Netherlands.....	575
III. The role of the King in government.....	577
IV. The Dutch King in international affairs	580
V. The members of the Royal House in international relations.	587
VI. Conclusion	591
VII. Literature	591

**THE HEAD OF STATE IN THE DANISH PARLIAMENTARY
MONARCHY**

OLE TERKELSEN	595
I. Introduction	595
II. Immunity and inviolability of the King	596
III. Finances and transparency.....	600
1. <i>Guidelines for receipt of gifts</i>	602
IV. The constitutional functions of the King.....	603
1. <i>The non-political principle</i>	603
2. <i>The role of the King in international relations</i>	605
3. <i>The relationship to the armed forces</i>	605

La imposibilidad de reinar y la inhabilitación del rey en la Constitución española de 1978¹

JUAN RODRÍGUEZ-DRINCOURT
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

SUMARIO: I. LA IMPOSSIBILIDAD DE REINAR Y LA INHABILITACIÓN DEL REY. II. LA INHABILITACIÓN DEL REY EN LA CE DE 1978. 1. *Las Cortes Generales y la inhabilitación del Rey.* 2. *El reconocimiento de la imposibilidad de reinar y la inhabilitación del Rey: si no puede o incluso si de forma singular y coyuntural no quiere ejercer su autoridad.* III. LA INHABILITACIÓN Y LA INVOLABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD DEL REY. IV. INHABILITACIÓN Y REGENCIA. V. CONCLUSIONES.

En España, con la Constitución de 1978, se aprobó una monarquía parlamentaria racionalizada, un estatuto jurídico del Rey plenamente compatible con el Estado de Derecho. España es hoy un Estado democrático y, como ha referido ARAGÓN², al mismo tiempo monárquico. La vigente monarquía parlamentaria española tiene hoy un origen plenamente democrático. España converge, en los grandes rasgos de la forma de gobierno, con monarquías parlamentarias de nuestro entorno como Reino Unido, Bélgica, Dinamarca, Holanda, Suecia o Noruega, todos Estados profundamente democráticos³. Evidentemente habría que diferenciar las que sobre el papel son «sistemas dualistas» y las propiamen- te «monistas» como la española o la sueca. En cualquier caso, en todas estas monarquías parlamentarias europeas se impone, como bien afirma Sánchez

1. Este trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación «El Estatuto Jurídico de la Jefatura del estado en la Monarquía Parlamentaria Española: análisis comparado y de contraste, evaluación y propuestas», IIPIP Juan Rodríguez-Drincourt y Dulce Santana Vega, PID 2020-114303RB-100, del Ministerio de Ciencia e Innovación.
2. ARAGÓN, M «La monarquía y el Estado de Derecho» en VVAA *La monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*, CEPC, Madrid, 1999, pgs 185— 198.
3. Véase en general TAJADURA TEJADA, J (dir) *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica ediciones, Sevilla, 2022.

Navarro⁴, una tendencia natural al monismo, lo que implica que los monarcas apenas pueden permitirse incursión alguna en el terreno político. El Rey o la Reina, dependiendo de los casos, tiene atribuidas competencias muy limitadas y tasadas, como bien afirma la STC 49/2008 para el caso español, casi siempre competencias-obligación, actos debidos y refrendados. En las monarquías parlamentarias europeas, en el presente, un Rey constituye un símbolo de unidad y permanencia del Estado, como refiriera Duverger muy gráficamente, «banderas vivas», arbitran y moderan⁵ las instituciones, advierten y animan, pueden ser árbitros y consejeros en situaciones excepcionales.

Las monarquías parlamentarias europeas están fundadas sobre la soberanía del pueblo que se expresa democráticamente en las elecciones y consecuentemente en su representación parlamentaria. En un ordenamiento constitucional, en un orden plenamente constitucional normativo, es el pueblo soberano o su representación parlamentaria, quienes deben tener la decisión última en supuestos excepcionales que puedan afectar al desempeño de las funciones de la jefatura del Estado. Estas consideraciones no constituyen mera introducción, sino que son relevantes en la interpretación del asunto que vamos a abordar en estas páginas.

El estatuto jurídico del Rey ha cursado un largo proceso histórico de progresiva limitación de su posición constitucional. En ese proceso se sitúan también las competencias parlamentarias de reconocimiento de la imposibilidad de reinar y la consecuente inhabilitación del Rey. Forman parte de esa dinámica histórica, casos mediatos, en el ámbito comparado, como el de la Reina Ana en Gran Bretaña, en 1707, fue la última monarca británica en rehusar sancionar una ley. También en el Reino Unido, en 1811, se impulsó para Jorge III un proceso para el reconocimiento de la imposibilidad de reinar. Ya de forma más inmediata, en el siglo XX, el caso de Bélgica, en el que se sucedieron varios procedimientos constitucionales de inhabilitación del Rey por imposibilidad de reinar.

Desde primera hora⁶ constitucional, bajo la Constitución de 1978, y desde luego aún hoy, se ha afirmado frecuentemente que la inhabilitación prevista en el art. 59.2 CE hay que entenderla y se refiere siempre a causa

-
4. SÁNCHEZ NAVARRO, A «La Corona en Belgica» en TAJADURA TEJADA, J (dir) *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica ediciones, Sevilla, 2022, pg 150.
 5. Véase especialmente TAJADURA TEJADA, J «Ensayo de una teoría de la jefatura del Estado parlamentario» en TAJADURA TEJADA, J (dir) *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica ediciones, Sevilla, 2022, pg 50.
 6. ENTRENA CUESTA, R. «Art 59» en GARRIDO FALLA, F. *Comentarios a la Constitución*, Editorial Civitas, Madrid, 1980, pg 642 a 647.

médica⁷ «física o mental», en ningún caso «inhabilitación política», puesto que la persona del Rey, se ha dicho, es inviolable e irresponsable⁸. Sin embargo, no podemos converger con las interpretaciones doctrinales⁹ que con tajante convicción limitan a causas médicas, propiamente de incapacidad física o mental, una hipotética inhabilitación del Rey. El art. 59.2 CE constituye un precepto voluntariamente abierto por el constituyente, sin catálogo de casuística en lo relativo a la «imposibilidad», a las causas por las que el Rey no puede ejercer su autoridad. Entendemos que pueden caber causas de inhabilitación del Rey que no traigan causa en incapacidad física o psíquica que pudiese sobrevenir al Rey. Sorprende especialmente porque la Constitución utiliza, además, de forma complementaria, el término «imposibilidad» que llama a una interpretación del mismo más amplia y no puramente de incapacidad por motivos médicos. Además, entendemos que no se deben contraponer causas de inhabilitación «médicas» frente a las «políticas». En realidad, todo reconocimiento parlamentario de la «imposibilidad» de ejercicio del Rey y la consecuente inhabilitación, incluso por causa de incapacidad física o psíquica, es propiamente un reconocimiento «político» porque la imposibilidad toca reconocerla a las Cortes Generales. Eso sí, no se trata de sostener, como en algún caso se ha referido en relación a una interpretación amplia del art. 59.2 CE, una justiciabilidad parlamentaria del Rey ni tampoco se trata de que el art. 59.2 CE sea ni puede serlo, una vía para evitar la impunidad¹⁰, ya que entendida así entraría en colisión con la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey prevista en la Constitución, muy especialmente con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por ejemplo, con las relativamente recientes SSTC 98/2019 y 111/2019.

Cabe una interpretación algo más amplia de los supuestos que activarían el reconocimiento de la imposibilidad de reinar y la inhabilitación prevista en el art. 59.2 CE. El precepto lo permite en una interpretación literal¹¹ y no se trata de un asunto menor, los perfiles de interpretación de la inhabilitación

-
7. Recientemente TORRES DEL MORAL, A en su comentario al art. 59 CE en ed. MUÑOZ MACHADO, *S Comentario mínimo a la Constitución Española*, Crítica, Barcelona, 2018. pg 242.
 8. ENTRENA CUESTA, R. «Art 59» GARRIDO FALLA, F. op.cit pg 647.
 9. TORRES DEL MORAL, A en su comentario al art. 59 CE en ed. MUÑOZ MACHADO, *S Comentario mínimo a la Constitución Española*, Crítica, Barcelona, 2018. pg 242.
 10. ESCAJEDO SAN-EPIFANIO,L, «La inviolabilidad regia en perspectiva comparada: Revisión histórica e interpretaciones contemporáneas» en *Teoría y Realidad Constitucional*, Número 46, págs. —403 y ss., especialmente véase págs. 412, «parece que la justiciabilidad quedaría limitada a la sede parlamentaria, pero la propia existencia de dicha figura, la de la inhabilitación, es prueba de que dentro del sistema existen vías para evitar la impunidad».
 11. Véase SÁNCHEZ GARCÍA, J.M “Monarquía parlamentaria y objeción de conciencia. El caso del Rey de los belgas” Anuario Derecho Eclesiástico, pgs 289 y ss., 1993.

prevista constitucionalmente pueden tener una relevancia extraordinaria ante hipotéticos escenarios de crisis constitucional que se puedan presentar en el futuro. La inhabilitación del Rey, como no puede ser de otra forma, requiere que sea reconocida por las Cortes Generales, a las que les toca apreciar la imposibilidad del Rey. Introduce, para cada supuesto, la necesidad de una interpretación y decisión política parlamentaria, cada caso requerirá de cierta discrecionalidad en el análisis de las circunstancias absolutamente singulares y excepcionales que imposibiliten reinar, ejercer sus funciones.

I. LA IMPOSIBILIDAD DE REINAR Y LA INHABILITACIÓN DEL REY

En el Derecho constitucional comparado, evidentemente en formas de gobierno de monarquía parlamentaria de nuestro entorno, la regulación constitucional de la inhabilitación del Rey o de la Reina es en algunos casos relativamente similar a la española. Por ejemplo, en Bélgica¹² la Constitución contiene un precepto próximo al art. 59.2 CE, nos atrevemos a decir que técnicamente algo mejor redactado. Su eje es la imposibilidad de reinar y no tanto su consecuencia, la inhabilitación. En la Constitución española se introduce, eso sí, como en el caso de la Constitución de Bélgica, «la imposibilidad». Nada se dice sobre los supuestos de «imposibilidad» de ejercer sus funciones que conducen a la inhabilitación. En el caso belga se ha ido, históricamente, interpretando como una fórmula relativamente abierta, y que ha funcionado muy bien en la experiencia práctica, lo demuestra que las reformas constitucionales no han modificado el contenido del precepto.

La Constitución belga se refiere explícitamente al concepto de «imposibilidad de reinar», una forma de agrupar una amplia panoplia de supuestos en los que el Rey no pueda o no quiera cumplir con sus funciones, generando un problema político que obliga constitucionalmente a impulsar la inhabilitación del Rey y abrir en su caso paso a la Regencia. El propio Rey o, desde luego, el Gobierno pueden constatar la causa de imposibilidad e impulsar el proceso de inhabilitación del Rey, el reconocimiento de la imposibilidad en sede parlamentaria.

El art. 93 de la Constitución belga, antiguo art. 82 (CB), es también algo ambiguo en una primera interpretación literal. De hecho, la interpretación de la «imposibilidad de reinar» prevista en el art. 93 CB respondía también his-

12. En general sobre la jefatura del Estado en Bélgica véase SÁNCHEZ NAVARRO, A «La Corona en Belgica» en TAJADURA TEJADA, J (dir) *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica ediciones, Sevilla, 2022, págs. 149 y ss.

tóricamente, al igual que en el caso español, a una hipótesis básica de partida fundamentalmente ligada a causas de salud física o mental¹³. A partir de 1919, tras la Gran Guerra, se comienza a articular la tesis de que la imposibilidad de reinar puede ser declarada a un elenco más amplio de supuestos. Se pone en ese período como ejemplo un supuesto que se hará realidad posteriormente, en 1940, la hipótesis de la retención del Rey en caso de un hipotético conflicto político, especialmente bélico¹⁴. Este mismo supuesto, de la retención del Rey en el extranjero, fue objeto de una enmienda sensata, aunque probablemente innecesaria, en la constituyente de 1978¹⁵ en España.

La imposibilidad de reinar y la consecuente inhabilitación, sea en el caso belga¹⁶ o en el español, requiere una constatación por parte del Gobierno de la imposibilidad del Rey. En los casos en que su origen sea una cuestión de salud la previa intervención médica y sus informes, limitan algo el margen de la decisión política. Aún así, tanto en la fase de constatación por el Gobierno como en la de reconocimiento parlamentario de la imposibilidad, presenta unos perfiles de decisión propiamente política que muchas veces no será pacífica.

Se presentan varias cuestiones constitucionales en el proceso de cualquier inhabilitación del Rey. Como bien afirman BEHRENDT y VRANCKEN¹⁷, se plantea el problema del ejercicio de las funciones del Rey entre el momento en que las cámaras reconocen la imposibilidad de reinar y el momento del juramento del Regente asumiendo las funciones en nombre del Rey. Parece necesario, en lo posible que el reconocimiento de la imposibilidad, la inhabi-

-
- 13. HUYTENS, E *Discussions du Congrès national de Belgique, 1830-1831*, Bruxelles, Soc Typ belge, pg. 156.
 - 14. DELPÉREE, F. *Le Droit Constitutionnel de la Belgique*, Bruxelles, Bruylant, pg. 918.
 - 15. Tenía cierto valor pues se pretendía poner el foco en centrar las circunstancias que imposibilitan reinar y no simplemente abordar sus consecuencias. Sorprende como incluso los comentaristas de la Constitución española de 1978, especialmente algunos de los de primera hora, no solamente no valoraron el objeto último de la citada enmienda, sino que incluso entendían, sin mucho sentido, que para que no sea retenido, en determinadas circunstancias, el Rey no debe salir de España cuando no se dan las circunstancias adecuadas. Causa cierta perplejidad, eso sí, que se limitara a situaciones fuera de España porque si el caso fuera la retención contra su voluntad, podría ser también retenido y secuestrado en territorio español.
 - 16. BEHRENDT, C y VRANCKEN *L'article 93 de la Constitution belge et l'impossibilité de régner du Roi: «une disposition depasée par son histoire»* en Coord WILDEMEERSCH, J y PASCHELIDIS, P *L'Europe au présent*, (Liber Amicorum Melchior Wathelet), Mélange Wathelet, 2018.
 - 17. BEHRENDT, C y VRANCKEN *L'article 93 de la Constitution belge et l'impossibilité de régner du Roi: «une disposition depasée par son histoire»* en Coord WILDEMEERSCH, J y PASCHELIDIS, P *L'Europe au présent*, (Liber Amicorum Melchior Wathelet), Mélange Wathelet, 2018.

litación y la Regencia vayan «de la mano», sin duda es el espíritu de nuestra norma fundamental, de forma que prácticamente no haya solución de continuidad y no se asista a un vacío de ejercicio de la jefatura del Estado. Parece, en cualquier caso, sensata la solución constitucional belga por la que el Gobierno no puede ejercer, provisionalmente, de ser necesario por dificultades para la simultaneidad, las funciones que el Rey tiene atribuidas constitucionalmente¹⁸.

El modelo constitucional belga, articula en esta cuestión, un procedimiento en dos fases, primero corresponde al Gobierno constatar que hay una causa que imposibilita reinar, una vez constatada la imposibilidad son las cámaras las que lo reconozcan y, en su caso, procedan con la regencia. En Bélgica hubo que recurrir, en varias ocasiones, a lo largo del siglo XX, a la inhabilitación del Rey por casos singulares y excepcionales de imposibilidad de reinar, de ejercer sus funciones, que no tenían su causa en un motivo de salud. En 1940, ante la retención del Rey Leopoldo III durante la Segunda Guerra Mundial y posteriormente, en 1990, mucho más cercano en el tiempo, cuando el Rey Balduino consideró en un supuesto ejercicio de objeción de conciencia que sus convicciones religiosas, propiamente cristianas y católicas, no le permitían sancionar formalmente una ley sobre la interrupción del embarazo. Se generó, también en este caso, una grave crisis constitucional. El actual art. 93 CB (entonces art. 82) fue utilizado por el VIII Gobierno Martens en 1990 cuando el Rey expresó por escrito al Primer Ministro su objeción de conciencia para sancionar la ya citada ley de despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo.¹⁹.

En el Derecho constitucional belga, como en el derecho constitucional español, el Rey no puede rehusar la sanción de un proyecto de ley adoptado por el Parlamento, en este caso federal. El Rey estaba obligado, en el

-
- 18. DELPÉREE, F. *Le Droit Constitutionnel de la Belgique*, Bruxelles, Bruylant, pg 918. La toma de decisión de entender reconocida la imposibilidad de reinar y, consecuentemente, al producirse la inhabilitación del Rey, se confiere al Gobierno provisionalmente y hasta las asuma el regente, las funciones y cualidad de Jefe del Estado.
 - 19. Véase BEHRENDT, C y VRANCKEN *L'article 93 de la Constitution belge et l'impossibilité de régner du Roi: «une disposition depasée par son histoire»* en Coord WILDEMEERSCH, J y PASCHELIDIS, P *L'Europe au présent*, (Liber Amicorum Melchior Wathelet), Mélange Wathelet, 2018. A su aprobación parlamentaria siguió inmediatamente una carta del Rey en que le expresaba, evidentemente en primer lugar al primer ministro, su problema de conciencia para sancionar la citada ley, afirmaba expresamente «je ne veux pas être associé à cette loi». También en este caso fue de plena utilidad, eso sí, en ese caso el reconocimiento de la imposibilidad produjo una brevíssima inhabilitación de unos pocos días. Behrendt y Vrancken han desarrollado la cuestión constitucional planteada en el proceso de sanción de la proposición de Ley aprobada por el Senado belga en 1989 y por la cámara de representantes el 29 de marzo de 1990, pg. 594.

caso de 1990, como afirma Delpéree²⁰, a la sanción. La solución a la crisis constitucional que generaba la objeción de conciencia del Rey fue utilizar nuevamente la vía de la inhabilitación, es decir, el Gobierno constituido en Consejo constataría la imposibilidad de ejercer sus funciones y las cámaras propiamente la reconocerían. El Consejo de Ministros ejercería entonces las funciones del Rey, sancionando y promulgando la ley y unos días después, de nuevo en Consejo de Ministros, se propuso al Parlamento que, tras desaparecer la imposibilidad, el Rey estaba en disposición de retomar el ejercicio de sus funciones. Las cámaras constataron, sin votos en contra²¹, la finalización de la inhabilitación del Rey.

Igualmente, en la Constitución sueca²², se otorga también expresamente al Gobierno un mandato por el que debe comunicarse al Parlamento la situación de imposibilidad de ejercicio o, simplemente, no correcto desempeño por parte del Rey para que se impulsen las medidas oportunas. Incluso se introduce, en el caso sueco, la posibilidad de que el Parlamento resuelva entendiendo que se ha producido una abdicación no expresa.

Una amplia panoplia de hipotéticos supuestos de imposibilidad de reinar pueden obligar a un procedimiento de inhabilitación. Es decir, casos en los que no se trata ya de reconocer la imposibilidad por motivos de salud sino en los que el Rey por razones morales no quiera realizar o ejercer sus funciones y obligaciones constitucionales. Reinar es fundamentalmente un ejercicio de actos debidos y, evidentemente, la sanción de la ley es un acto debido, no hay margen constitucional para un ejercicio de objeción de conciencia del Rey frente a una decisión de los representantes de la soberanía, verifica la imposibilidad de reinar, puede ser causa de inhabilitación²³. De hecho, consideramos que incluso obligaría de repetirse hipotéticamente sucesivas inhabilitaciones por «imposibilidad de ejercer sus funciones por una causa de conciencia, a entender por las Cortes Generales que se habría producido una «abdicación implícita»». Necesariamente una objeción de conciencia que le impida al Rey a ejercer sus funciones tendría que constituir una singularidad excepcional, su repetición obligaría a la abdicación o incluso se debería interpretar como abdicación no expresa.

20. Véase DELPÉREE, F. «Le Roi sanctionne les lois» JT, 1991.

21. 254 votos a favor, 9 abstenciones y ningún voto en contra.

22. Sobre la Corona sueca y sobre las escandinavas en general véase ROLLNERT LIERN, G «La Corona en las democracias escandinavas» en TAJADURA TEJADA, J (dir) *La jefatura del Estado parlamentario en el siglo XXI*, Athenaica ediciones, Sevilla, 2022.

23. Art. 93 CB «Si le Roi se trouve dans l'impossibilité de régner, les ministres, après avoir fait constater cette impossibilité, convoquent immédiatement les Chambres. Il est pourvu à la tutelle et à la régence par les Chambres réunies».

II. LA INHABILITACIÓN DEL REY EN LA CE DE 1978

La imposibilidad de ejercicio de la autoridad real fue contemplada en el art. 187 de la Constitución española de 1812, art. 57 de la Constitución española de 1837, art. 61 de la Constitución española de 1845, art. 83 de la Constitución de 1869 y art. 71 de la Constitución de 1876. La lectura comparada de este último precepto de la Constitución española de 1876 y del art. 59.2 de la Constitución española de 1978 muestra la continuidad y casi literalidad con que los constituyentes, en este asunto, hicieron recepción de los precedentes históricos españoles, especialmente de la Constitución española de 1876. En todos los casos se aprecia una conformación sin desarrollo de la hipotética imposibilidad real. Las constituciones españolas del siglo XIX recogían una redacción tan inocreta como la actual, probablemente se debe hacer excepción del art. 187 de la Constitución española de 1812 que refería, de forma algo más amplia, la imposibilidad del Rey para ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral.

El art. 59.2 CE de 1978 establece la previsión constitucional de una potencial e hipotética inhabilitación del Rey, de forma que si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuera reconocida por las Cortes Generales entrará a ejercer inmediatamente la regencia. No se articula, como ya hemos referido, el más mínimo catálogo, se presenta indeterminada en lo relativo a las causas de imposibilidad de ejercicio del Rey que pueden reconocer las Cortes.

En los propios trabajos de la constituyente, en las enmiendas en el Congreso, se postuló, como ya hemos referido, traer a la Constitución algún supuesto de imposibilidad de reinar por razones que no fuesen de salud, en concreto la posibilidad de que el Rey quedara «bloqueado» en el extranjero. El valor de esta enmienda era entrever que era relevante la decisión política del reconocimiento de la imposibilidad de reinar, pero que también lo era la consideración de las causas y supuestos de esa imposibilidad. Albergaban un enfoque muy sensato aunque probablemente técnicamente innecesario pues, a nuestro entender, la indeterminación que finalmente caracteriza el precepto es la mejor solución posible, otorga un margen necesario a las Cortes Generales. La enmienda conectaba con la eficaz experiencia constitucional belga. Esa enmienda del Congreso en la constituyente, traía de alguna forma a colación, en su espíritu, los problemas constitucionales planteados por la retención, por la libre decisión de Leopoldo III de permanencia en territorio belga tras la invasión alemana durante la guerra, una decisión además de aristas controvertidas que coadyuvó a que se prolongase la regencia toda la década de 1940, mucho más allá de la segunda guerra mundial²⁴.

24. La grave crisis constitucional belga de 1940, como no podía ser de otra forma en un Estado invadido en el que el Parlamento y el Gobierno ya no podían ejercer sus fun-

1. LAS CORTES GENERALES Y LA INHABILITACIÓN DEL REY

El art. 59.2 de la CE muestra el papel central y decisivo que la Constitución otorga a las Cortes Generales en el reconocimiento de la imposibilidad de reinar. Al igual que en materia de abdicación del Rey (art 57.5 CE), las Cortes Generales se sitúan en el eje de la resolución de cualquier cuestión.

La función de las Cortes Generales, en un procedimiento de inhabilitación del Rey, se concreta en el reconocimiento de la imposibilidad de reinar del Rey. La Constitución no establece el procedimiento de ese reconocimiento por las Cortes Generales. Indudablemente requiere de una decisión final en sesión conjunta del Congreso de los Diputados y el Senado (art 74.1 CE). Debiera tener regulación y probablemente ya la tendría de haberse aprobado un Reglamento de las Cortes Generales. Una hipotética reforma de la Constitución debiera ocuparse de este asunto.

Una interpretación, bajo los principios del Estado de Derecho, se impone cuando se constata la imposibilidad del monarca para el ejercicio de su cargo, los casos en que no puede ser asumida por quien desempeña la función. Hubo, muy tempranamente, pioneros en una vía de interpretación amplia de los supuestos de imposibilidad, abría el camino a plantearse una inhabilitación por motivos no médicos. Una parte de la doctrina rechazó esta posibilidad, incluso algunos de los pioneros que postularon una vía de interpretación amplia, matizaron luego su postura²⁵.

Lo cierto es el concepto de inhabilitación en la Constitución española de 1978, «se inhabilitare», no se define ni delimita y tampoco las causas de imposibilidad de ejercicio de sus funciones. Se ha afirmado que causas hipotéticas de imposibilidad de ejercicio no médicas constituirían una situación de crisis constitucional que habría que solucionar por otras vías constitucionales, eso sí, no se precisa cual sería la vía alternativa²⁶. En defi-

ciones, tomaron el camino del exilio y posteriormente la decisión expresa, desde el propio exilio, de reconocer la imposibilidad de reinar del Rey que se había quedado, junto a su pueblo, en territorio belga. La decisión de permanecer es suelo belga, con todas las interpretaciones posibles sobre su decisión y sus relaciones con el invasor, coadyuvaron a que finalmente su inhabilitación por imposibilidad de reinar se alargara toda una década. La imposibilidad de reinar de Leopoldo III se alargó hasta 1950, en 1944 las cámaras recuperaron su actividad, pero designaron provisionalmente un Regente, se alargó la inhabilitación de Leopoldo III hasta 1950.

25. Nos referimos a ARAGÓN REYES, M. Véanse por ejemplo sus consideraciones en la *Encuesta sobre la Corona* en Teoría y Realidad Constitucional, 51, 2023.

26. Véase por ejemplo GARCÍA MARTÍNEZ, M.A «Art 59» en *Comentario a la Constitución española. Homenaje a Luís López Guerra*, Valencia, 2018, pg. 1012.

nitiva, que la «inhabilitación» solo procedería por causas de salud física o psíquica del Rey²⁷.

No se especifica en la Constitución, de forma expresa, un catálogo cerrado de causas, como se pretende ahora, en algunos casos, interpretar doctrinalmente de forma restrictiva. Este planteamiento no puede ser pacífico cuando el mejor Derecho comparado, por el éxito en la solución de sus crisis constitucionales, ejemplifica una interpretación muy distinta, abierta en la que caben muchos supuestos que no tienen su origen en causa médica. Desde luego nos parece mal fundado restringir solamente a causas de salud, propiamente médicas, la inhabilitación del Rey. Hay ejemplos de causas no médicas de inhabilitación que parece sensato puedan tener cabida en la casuística de la imposibilidad de reinar que desemboca en la inhabilitación.

Sin embargo, difícilmente podemos converger con interpretaciones que incluso aventuran que se podría utilizar el art. 59.2 CE para exigir responsabilidad por hipotéticos actos privados del Rey²⁸. Incluso hay quienes han sostenido que podría inhabilitarse al Rey por graves incumplimientos reiterados de sus funciones, máxime cuando tal reconocimiento ha de ser aprobado por las Cortes Generales, representación de la soberanía, en perfecta coherencia con el carácter parlamentario de la monarquía²⁹. Consecuencia de la sumisión del Rey a la Constitución, podría tener lugar la inhabilitación por incumplimiento de sus funciones constitucionales o por falta de la diligencia debida en el desempeño de aquellas³⁰. Así, para SANTAMARÍA PASTOR³¹, se puede considerar como sensata la posibilidad de inhabilitar al Rey en los casos en los que incurriera en comportamientos anticonstitucionales. Entendemos que estas posturas son hoy difícilmente compatibles con

-
- 27. Véase sobre esta cuestión ARAGÓN REYES, M., *La Monarquía parlamentaria. (Comentario al art. 1.3 de la Constitución)*, en: M. Aragón Reyes, *Dos estudios sobre la monarquía parlamentaria en la Constitución española*, Civitas, p. 105 y ss. y SOLOZABAL ECHEVARRÍA, J. J., «La sanción y promulgación de la ley en la Monarquía parlamentaria», *Revista de Estudios Políticos*, N° 55, 1987, p. 375.
 - 28. Véase sobre esta cuestión CIDONCHA MARTÍN, A. *Neutralidad y Jefatura del Estado*, Bosch Edit, 2023.
 - 29. EXPÓSITO, E.; BARCELÓ, M., *La Jefatura del Estado y la monarquía parlamentaria*, en: A. Aparicio Pérez; M. Barceló i Serramalera, *Manual de Derecho constitucional*, Atelier, Barcelona, 2016, p. 164.
 - 30. PÉREZ ROYO, J., *El ajuste de cuentas con la Monarquía como premisa para la edificación del Estado constitucional*, en: V. J. Vázquez; S. Martín, *El Rey como problema constitucional. Historia y actualidad de una controversia jurídica*. Libro Homenaje a Javier Pérez Royo, Aranzadi, 2021, p. 300.
 - 31. SANTAMARÍA PASTOR, J. A., «Inhabilitación, Regencia y tutela del Rey», en: AAVV, *La Monarquía parlamentaria, (Título II de la Constitución)*, Congreso de los Diputados, 2001, p. 411.

la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el estatuto de inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey.

2. EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPOSIBILIDAD DE REINAR Y LA INHABILITACIÓN DEL REY: SI NO PUEDE O INCLUSO SI DE FORMA SINGULAR Y COYUNTURAL NO QUIERE EJERCER SU AUTORIDAD

Entendemos que la mejor solución constitucional es la actual, es decir, no concretar expresamente las causas de la imposibilidad ni tampoco la duración de la misma y consecuentemente de la inhabilitación. La fórmula «se inhabilitare», en su ligamen o conexión con el «reconocimiento» previsto de las Cortes, tiene una mayor lógica interna bajo una interpretación más amplia que debe partir del concepto voluntariamente abierto por el constituyente. La constatación de su imposibilidad, obviamente, puede ser en su impulso inicial del propio rey, quien la transmita al Presidente del Gobierno, pero evidentemente puede no serlo en muchos casos, puede ser una constatación en la mayoría de los casos del Gobierno o incluso de las Cortes Generales, lo que sucedería siempre y es imprescindible, es que las Cortes Generales reconozcan la imposibilidad. La función de las Cortes Generales de reconocimiento de la imposibilidad del Rey, la designación de Regente está predeterminada por la Constitución aunque cabe el supuesto que requiera, aunque más improbable, la intervención de las Cortes Generales, es decir, un nombramiento de regencia parlamentaria en los casos de extinción de todas las líneas llamadas a la sucesión. Por lo demás, la Regencia viene predeterminada por la Constitución pero sin que se precise constitucionalmente tampoco el procedimiento a desarrollar.

Una interpretación restrictiva de las causas de imposibilidad puede generar en el futuro la imposibilidad de dar una salida a determinados problemas constitucionales.

Algunas hipótesis de imposibilidad material, las que entendemos posibilita la Constitución, ya las entrevieron y preocuparon a los parlamentarios de la constituyente, no prosperaron como enmiendas a la Constitución en su momento, las hemos citado anteriormente. En la Comisión del Congreso Carro-Martínez y López Rodó³² presentaron y defendieron enmiendas para que se incorporaran circunstancias como «la ausencia del Rey fuera del territorio nacional». Probablemente constituía una iniciativa que podía haber estado mejor formulada pero que abría la puerta a considerar que podían

32. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados, n 75, pp2744-2745, de 29 de mayo de 1978.

presentarse supuestos que plantearían serios problemas constitucionales que podrían implicar la necesidad de sustituir temporalmente al Rey en sus funciones por imposibilidad material de ejercerlas. Sobre esta cuestión se propuso incluso que en circunstancias adversas la solución, al supuesto propuesto por la enmienda, pasaba por no abandonar el territorio nacional³³. Como muy bien apuntó Entrena³⁴, muy tempranamente, más que una solución se proponía intentar eliminar o impedir el supuesto. Sin embargo, en realidad, la enmienda estaba planteando la necesidad de debatir la casuística de «imposibilidad». Eso sí, entendemos que de forma innecesaria se proponía generar un catálogo. Un catálogo de supuestos constitucionalizados no es la mejor opción, siempre estaría incompleto y podrían plantearse supuestos no constitucionalizados. Desde luego cabría una panoplia de supuestos de aplicación y circunstancias en que el Rey no pueda ejercer sus funciones por un plazo indeterminado. Por ejemplo, la hipótesis de un secuestro o la desaparición del Rey requeriría, probablemente, impulsar el procedimiento de inhabilitación y consecuentemente la regencia.

El «se inhabilitare» se introdujo en los trabajos de la comisión del Senado para enmendar el texto aprobado por el Congreso que lo expresaba bajo la fórmula «cuando el Rey se inhabilite». Una fórmula que infundadamente, entendemos, le pareció al constituyente merecer enmienda en tanto en cuanto entendían que lingüísticamente se conformaba como un supuesto casi de realización necesaria. Articularon así la expresión «se inhabilitare» que, ésta sí, llama a confusión porque lingüísticamente es reflexiva pero no lo es en su espíritu. Una interpretación estricta de sentido reflexivo haría inaplicable la inhabilitación a muchos supuestos en los que no estuviera el jefe del Estado en disposición de mostrar su voluntad.

III. LA INHABILITACIÓN Y LA INVOLABILIDAD E IRRESPONSABILIDAD DEL REY

La inviolabilidad del Rey impide cualquier tipo de censura o control de sus actos. No cabe exigencia de responsabilidad política al Rey, la inhabilitación nunca puede ser un instrumento para la exigencia de responsabilidad. La inhabilitación del Rey puede ser producto de distintas circunstancias. Evidentemente de un problema físico o psíquico, en el campo de lo psíquico, la propia indeterminación del precepto, abre dudas sobre el perfil y gravedad de las circunstancias inhabilitantes y sobre la duración de las mismas.

33. ALZAGA. O *La Constitución española de 1978 (Comentario sistemático)* Ed del Foro 1978, pg. 398.

34. ENTRENA CUESTA, R. «Art 59» GARRIDO FALLA, F. op.cit pg. 647.

Indudablemente está prevista para circunstancias o supuestos graves de imposibilidad, si las circunstancias, por ejemplo, fueran de salud, muy graves y no reversibles, la vía más razonable sería la abdicación³⁵, ahora bien, la abdicación es un acto libre y voluntario del Rey, requiere de una decisión personal del Rey y no siempre será posible.

El reconocimiento de esta imposibilidad del Rey es una decisión política de las Cortes Generales. Es una decisión que requerirá una toma de posición política y probablemente, en muchos casos, no sea una decisión pacífica y unánime.

La inhabilitación del Rey por incumplimiento muy grave de deberes constitucionales es, sin duda, como ya hemos referido, mucho más controvertida, probablemente incompatible con la actual doctrina en materia de inviolabilidad e irresponsabilidad del TC. En supuestos, por ejemplo, de comisión de delitos dolosos o por la violación voluntaria de deberes constitucionales³⁶ parece muy difícilmente aceptable. Nunca puede encubrir una exigencia de responsabilidad política. No puede ser una vía para una especie de singular condena política de inhabilitación para empleo o cargo público lo que, muy especialmente es incompatible con el estatuto de la inviolabilidad e irresponsabilidad personal del Rey que proclama la Constitución.

-
35. Sobre la abdicación véase GÓMEZ SÁNCHEZ, Y «La abdicación del Rey Juan Carlos I: la visión responsable de un Jefe de Estado». Diario La Ley, N.º 8345, 2014 y GÓMEZ SÁNCHEZ, Y *La monarquía parlamentaria: Familia Real y sucesión a la Corona*. Ed Hidalguía, Madrid, 2008.
36. Véase DIAZ REVORIO FJ., «Retos de la monarquía parlamentaria en España: adaptarse a los tiempos sin renunciar a su sentido histórico simbólico y a su esencia legitimadora constitucional», en Parlamento y Constitución, n.º 16, 2014; ESPIGADO GUEDES, D. «La inviolabilidad (irresponsabilidad) del Rey emérito por hechos presuntamente delictivos cometidos durante su jefatura del Estado». Diario La Ley, n.º 9630, 2020; BIGLINO CAMPOS, P., «La inviolabilidad del Rey y el refrendo de sus actos». VII Jornadas de Derecho Parlamentario. La monarquía parlamentaria, Congreso de los Diputados, Madrid, 2001; RODRÍGUEZ-PIÑERO, M., «Artículo 56», en RODRÍGUEZ-PIÑERO, M. y CASAS BAAMONDE, M.ª E. (dirs.), Comentarios a la Constitución española (LA LEY 2500/1978), XXX Aniversario, Wolters Kluwer, Madrid, 2009; SOLOZÁBAL ECHAVARRIA, J. J., «Irresponsabilidad e inviolabilidad del Rey», en ARAGÓN REYES, M. y AGUADO RENEDO, C. (dirs.), Temas Básicos de Derecho Constitucional. Tomo II: Organización General y Territorial del Estado, Civitas, Cizur Menor, 2011; VIANA BALLESTER, C., Inmunidades e inviolabilidades: naturaleza jurídica y concepción dogmática, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011; FERNÁNDEZ-MIRANDA, C., «La irresponsabilidad del Rey. El refrendo. Evolución histórica y regulación actual», en TORRES DEL MORAL, A. (dir.), Monarquía y Constitución, vol. 1, Colex, Madrid, 2001; y finalmente BASTIDA FREIJEDO, F. J., «La inviolabilidad del Rey y las intercepciones ocasionales», ponencia publicada en el foro Amicus Curiæ 2012 del Forum di Quaderni Costituzionali, 2012.

El estatuto jurídico constitucional de la persona del Rey viene definido por la inviolabilidad y la irresponsabilidad. La necesidad que sus actos se hallen refrendados encuentra su justificación en la inviolabilidad e irresponsabilidad del Rey en las monarquías parlamentarias³⁷.

La inviolabilidad del Rey es una causa personal de exclusión de la punibilidad³⁸ y en perspectiva procesal un obstáculo que impide proceder judicialmente. La Constitución afirma la indemnidad e inmunidad del Rey, la imposibilidad de ser objeto de un proceso y ser considerado autor de un delito. Se trata de una exención personal al principio de igualdad. Constituye también irresponsabilidad política, sobre la oportunidad de determinados actos o decisiones aunque la irresponsabilidad se refiere generalmente a la inmunidad legal por las acciones realizadas en el cargo.

Es habitual que las constituciones, incluso en modelos republicanos, concedan al jefe de Estado cierto grado de inviolabilidad e irresponsabilidad, lo que significa que no se le puede exigir legalmente responsabilidad por actos realizados en el ejercicio de sus funciones durante su mandato. Con ello se pretende garantizar y proteger el funcionamiento de las instituciones del Estado. Esta inmunidad puede tener una extensión diversa, cubrir los actos relacionados con la función oficial o incluso, en algunos ordenamientos constitucionales, extenderse a las acciones personales o ajena. Es obvio que no solamente en monarquías parlamentarias, como es el caso español, sino también en repúblicas la cuestión de la inviolabilidad e irresponsabilidad del jefe del Estado es un asunto largamente debatido. De hecho, en el caso francés, salvo en algunos casos, como por ejemplo la alta traición, el presidente de la república no es responsable. Incluso tras la reforma de la Constitución francesa en 2007 se ha articulado una diferenciación entre responsabilidad judicial y la destitución en caso de incumplimiento grave de deberes constitucionales.

La inhabilitación del jefe del Estado refiere mecanismos constitucionales para limitar o suspender el ejercicio de funciones del propio jefe del Estado. Existen diferentes regulaciones constitucionales, el proceso tiende a ser complejo y requiere un fuerte respaldo político.

El derecho constitucional comparado muestra cómo cada país ha desarrollado mecanismos por los que el parlamento, como representación de la soberanía, tiene instrumentos en situaciones extremas, pueden controlar el abuso de poder o los problemas graves que suscite el desempeño de quien

37. RODRÍGUEZ, I «Le monarch dans le nouveau régime politique espagnol» en *Revue de Droit Public et de la Science Politique*, n 1, 1982.

38. RODRIGUEZ RAMOS, I «La inviolabilidad del Rey en la Constitución» *La Ley*, n1, 1982 pg. 864 y ss.

ocupa la máxima autoridad del Estado. Los sistemas varían en cuanto a procedimientos, los mecanismos dependen de la estructura política y constitucional en cada caso.

Es verdad que, en buena medida, como bien ha afirmado ARAGÓN³⁹, lo que singulariza hoy a la monarquía, frente a otras formas políticas, es la sucesión hereditaria y la irresponsabilidad regia. La forma monárquica no puede ser separada del principio de inviolabilidad del Rey, el Rey no puede ser sometido a juicio, al no tener poderes propios no se quebranta el Estado de Derecho al menos en la esfera de sus competencias públicas.

Como ya hemos de alguna forma apuntado, la inviolabilidad y no sujeción a responsabilidad del Rey impide una interpretación ilimitada en la casuística de potencial aplicación de la inhabilitación del Rey prevista en el art. 59.2 CE. En el apartado anterior hacíamos referencia, propiamente hemos introducido, una cuestión desde luego no pacífica en la doctrina, como constituiría la posibilidad de reconocer la inhabilitación del Rey en supuestos de comisión de delitos dolosos o por la violación voluntaria de deberes constitucionales. Un supuesto como el descrito, graves delitos dolosos, podría en determinados supuestos, ser la expresión de una imposibilidad de reinar puesto que nos situaríamos en un escenario en que el Rey habría perdido uno de los pilares que lo sustentan. Entendemos que, como bien expresara PESES BARBA⁴⁰, en la monarquía parlamentaria, además del pilar del origen democrático, un pilar indispensable de legitimidad de ejercicio⁴¹ pasa por un estricto acatamiento constitucional. Pasa por la lealtad, el respeto a la Constitución y a los principios de un Estado de derecho que la inspiran por parte del monarca, muy especialmente los principios democráticos. Los viejos principios de «virtud» y «honor» tienen hoy unas características muy distintas a las históricas. En una monarquía parlamentaria, como la vigente en España, uno de los pilares indispensables de la misma es una legitimidad de ejercicio basada en una estricta lealtad y respeto a la Constitución, a los principios del Estado de derecho. Un comportamiento, bajo los anteriores principios, ratifica el ejercicio legítimo de sus funciones. Además, no se puede olvidar que el ejercicio normal de sus competencias, conforme la ética pública juridificada, es también uno de los pilares sobre los que se constituye el valor de la monarquía.

-
- 39. ARAGÓN, M. «La monarquía y el Estado de Derecho» en VVAA *La monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*, CEPC, Madrid,1999, pg 196.
 - 40. PESES BARBA,G. «Monarquía y Constitución» en VVAA *La monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*, CEPC, Madrid,1999, pgs 103 a 111.
 - 41. PESES BARBA,G. «Monarquía y Constitución» en VVAA, *La monarquía española entre las constituciones de 1876 y 1978*, CEPC, Madrid,1999, pgs 103 a 111.

En buena teoría la inviolabilidad implica irresponsabilidad, supone un óbice material que impide el castigo penal de determinadas conductas. La irresponsabilidad de Rey se traduce en la imposibilidad de que el Rey sea enjuiciado. La inmunidad supone un obstáculo procesal que puede ser temporal o devenir propiamente material. Por lo demás, la inviolabilidad se limita al período en que se ejerce la función pero sus efectos, en lo relativo actos de ese período, se despliegan aunque ya no se ejerza la función. Por tanto un antiguo Rey es inviolable e irresponsable de hipotéticos actos y hechos realizados en la etapa de ejercicio de su función pero no es irresponsable por hechos cometidos tras su cese como Jefe del Estado.

La irresponsabilidad del Rey constituye una singularidad constitucional en un Estado de Derecho, singularidad por cuanto constituye excepción al principio de igualdad y a la coacción legítima del Estado, contra la persona inviolable no se puede ejercer la coacción legítima en interés, entre otras razones, de una especial protección constitucional de la vida y del honor del Monarca. Sobre la inviolabilidad del Rey y su no sujeción a responsabilidad se ha pronunciado doctrinalmente el TC. En el FJ 3 de la STC 98/2019 afirma el alto tribunal que la Constitución reconoce «a la persona del rey una dual atribución. De una parte, la inviolabilidad que es la expresión de una declaración de naturaleza político-jurídica del constituyente, encamionada a subrayar la alta dignidad que corresponde al monarca como jefe del Estado, a lo que ha de añadirse un estatus particular y específico del titular de la Corona, que acompaña a su función constitucional, para garantizar y asegurar ambos aspectos característicos. Esta especial protección jurídica, relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta, sitúa al rey al margen de la controversia política, erigiéndose en un privilegio de naturaleza sustantiva, que se halla unido a la posición que el monarca desempeña en nuestro modelo constitucional, en el que ejerce la más alta magistratura del Estado».

Por tanto, la «inviolabilidad» preserva al Rey de cualquier tipo de control de sus actos; se hallan estos fundamentados en su propia posición constitucional, ajena a toda controversia, a la vista del carácter mayoritariamente debido que tienen. De otro lado, a la «inviolabilidad» se une la no sujeción a responsabilidad, en referencia a que no pueda sufrir la imposición de consecuencias sancionatorias por un acto que, en otro caso, el ordenamiento así lo impondría. Ambos atributos que el art. 56.3 CE reconoce al Rey se justifican en cuanto condición de funcionamiento eficaz y libre de la institución que ostenta.

Además, esta especial protección jurídica que implican la inviolabilidad y la irresponsabilidad de la persona del rey, le garantizan una defensa eficaz

frente a cualquier tipo de injerencia de los otros poderes del Estado, por los actos que aquel realice en el ejercicio de sus funciones constitucionales. El «refrendo» de los actos del rey, en la forma establecida en el art. 64 CE, por parte de las altas autoridades del Estado que se citan en el mismo, constituye un requisito de validez del acto y, al mismo tiempo, justificación del posible traslado de la responsabilidad, de tal manera que, «supone, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del mismo art. 64, la asunción de la responsabilidad de los actos del rey por las personas que los refrenden. Además, la institución del refrendo aparece caracterizada en nuestra Constitución por las siguientes notas: a) Los actos del Rey deben ser siempre refrendados, con la salvedad prevista en el propio art. 56.3; b) en ausencia de refrendo dichos actos carecen de validez; c) el refrendo debe realizarse en la forma fijada en el art. 64, y d) la autoridad refrendante en cada caso asume la responsabilidad del acto del Rey» (STC 5/1987, de 27 de enero, FJ 2).

En el sistema de monarquía parlamentaria de la Constitución de 1978, el rey no puede actuar autónomamente y carece, en principio, de facultades propias de decisión, por lo que no puede producir, por su sola voluntad, actos jurídicos vinculantes. Ello es consecuencia de que el monarca no es titular del ejecutivo, de modo que los actos de relevancia constitucional que lleven su declaración y firma requieren del concurso de otro órgano estatal y son de ejercicio reglado o debido, sin margen de discrecionalidad. Tal circunstancia de ausencia de responsabilidad es la que justifica la existencia del refrendo, que traslada la responsabilidad a las autoridades que refrenden aquellos actos.

En consecuencia, la inviolabilidad de la persona del rey y la ausencia de responsabilidad por sus actos, con traslado de esta a las autoridades del Estado que los refrenden, constituyen un sistema específico de protección jurídica personal frente a cualquier tipo de injerencia⁴².

-
42. Limitar la inviolabilidad e irresponsabilidad regia requeriría reformar el título II de la Constitución, hoy hay interpretaciones distintas, desde luego sostenemos una concepción absoluta pero el efecto de la Ley Orgánica 4/2014, que introduce matices interpretativos en la delimitación temporal. En cualquier caso, es una cuestión muy controvertida e instrumentalizada como arma política. En este sentido, Esquerra Republicana de Catalunya presentó en el Congreso de los Diputados una proposición no de ley (PNL) en 2020 que instaba al Gobierno a impulsar las modificaciones del ordenamiento jurídico necesarias para eliminar la inviolabilidad, por su parte el Partido Nacionalista Vasco (PNV) propuso una enmienda a una PNL presentada por Ciudadanos en 2018 sobre la supresión de los aforamientos, para incluir también la supresión de la inviolabilidad del Rey en su actividad no institucional. Esta idea se infiere también de los ya mencionados autos del TS con respecto a las demandas de filiación, cuando la Sala afirma que de los términos de la Ley Orgánica 4/2014 no se desprende que la inviolabilidad y la ausencia de sujeción a responsabilidad impida el ejercicio de acciones.

Se ha debatido si la inviolabilidad e irresponsabilidad abarca a cualquier hecho realizado durante el ejercicio de la jefatura del Estado o solo y propiamente los hechos o actos relativos al ejercicio de sus funciones. De una lectura conexa de la Constitución entendemos que se infiere una irresponsabilidad integral, en lo público por traslado de la responsabilidad y en lo privado por la constitucionalización de un estatuto propiamente personal de irresponsabilidad.

El art. 56.3 CE afirma que el Rey es inviolable y no sujeto a responsabilidad. En íntima conexión se presenta la figura del refrendo del art. 64.2 CE, instrumento eficiente para asegurar la irresponsabilidad del monarca y para proteger al órgano, especialmente de potenciales ataques de perfil político. En buena medida, la inviolabilidad e irresponsabilidad del jefe del Estado es una fórmula histórica que siguen siendo plenamente derecho vigente.

El refrendo traslada la responsabilidad pública del Rey o incluso estar sujeto a responsabilidad por sus actos en la esfera privada. Ahora bien, parece «lógico» que en un Estado de Derecho, el Rey debiera quedar fiscalizado de alguna forma en el ámbito privado pero no parece que sea eso lo que quiso el constituyente y lo que la Constitución proclama.

La responsabilidad se refiere a la obligación de rendir cuentas por las acciones propias. Esto implica que una persona puede ser considerada responsable de sus actos, ya sea en un contexto civil o penal. Por ejemplo, si alguien comete un delito, puede ser responsable y enfrentar consecuencias penales.

Sin embargo, la inhabilitación del Rey prevista en el art. 59. 2 CE tiene una naturaleza distinta, sobre todo en lo que toca a su motivación, se aplica por no ejercer o ser incapaz de ejercer ciertas funciones. La inhabilitación del Rey por el legislativo es una decisión política en relación a la capacidad del jefe del Estado de realizar su función. Un reconocimiento de imposibilidad y la consecuente inhabilitación parlamentaria del Rey, por ejemplo, por comisión de delitos especialmente asociados a sus funciones, anunque presenta contornos controvertidos, podría hipotéticamente llegar a interpretarse como no contradictoria con la irresponsabilidad que articula el art. 56.3 CE. La responsabilidad se refiere a la obligación de responder por las acciones, mientras que la inhabilitación es una restricción que, ante una imposibilidad de hecho reconocida parlamentariamente, impide ejercer sus funciones.

La inhabilitación del jefe del Estado, en la monarquía parlamentaria española, constituye una medida absolutamente excepcional y siempre propiamente política que corresponde reconocer a las Cortes Generales.

La inhabilitación es un procedimiento constitucional complejo que supone la suspensión de la función. La inhabilitación del jefe del Estado es una medida extrema, propiamente de suspensión, en principio temporal, en sus funciones del Jefe del Estado por la representación de la titularidad de la soberanía. La inhabilitación no se puede entender nunca como una forma de exigencia de responsabilidad, se puede describir como una decisión extrema, propiamente ejercida por la representación de la titularidad de la soberanía, de suspensión de funciones al Rey por no poder ejercer sus funciones.

IV. INHABILITACIÓN Y REGENCIA

La inhabilitación no es un supuesto de sucesión: el Rey inhabilitado sigue siendo Rey, un Regente ejercerá en nombre del Rey inhabilitado.

La iniciativa o propuesta de inhabilitación del Rey requiere de motivación constitucionalmente adecuada e incorporar la identidad de la persona a la que, de ser reconocida parlamentariamente la inhabilitación, constitucionalmente le corresponde asumir la Regencia.

Al igual que el art. 59.2 CE, en el caso del art. 59.3 CE también se trata de una fórmula casi literalmente extraída de la Constitución de 1876 y en el caso del art. 59.4 CE de 1978 se inspira casi literalmente en el art. 193 de la CE de 1812 con la salvedad que en la de 1812 se exigía para el ejercicio de la regencia de un tercer requisito al exigirse que se tratase de «ciudadanos en el ejercicio de sus derechos».

Inhabilitación y Regencia, por ejemplo en la experiencia belga, no han sido de declaración simultáneas. Incluso uno de los poderes del Estado ha sustituido provisionalmente al Rey en sus funciones. Ahora bien, siguiendo en este punto las sensatas consideraciones de TORRES DEL MORAL⁴³, simultáneamente al reconocimiento de una causa inhabilitante se debe instaurar la Regencia para, como bien ha afirmado, evitar la ruptura de la continuidad en la Jefatura del Estado.

Nada dice la Constitución sobre el cese de la Regencia, es decir, la recuperación de la habilitación por el Rey del ejercicio de su autoridad y funciones. Parece que en este caso debiera tener la iniciativa tanto el Gobierno como las Cortes Generales y desde luego el reconocimiento del cese de la imposibilidad y la asunción de funciones del Rey debe ser reconocida por las Cortes Generales.

43. TORRES DEL MORAL, A en su comentario al art. 59 CE en ed. MUÑOZ MACHADO, *S Comentario mínimo a la Constitución Española*, Crítica, Barcelona, 2018. Pg 243.

V. CONCLUSIONES

La indeterminación del constituyente y la fuente interpretativa del Derecho comparado, en formas de gobierno de monarquías parlamentarias de nuestro entorno y cultura constitucional, nos llevan a afirmar que el art. 59.2 CE puede constituir y ser un instrumento muy eficaz ante una hipotética crisis constitucional ligada al Rey.

La inhabilitación, propiamente la imposibilidad de reinar, no puede entenderse determinada ni en sus causas ni en su duración.

El reconocimiento de la imposibilidad de reinar, es decir, la imposibilidad de asumir, sea cual sea el caso, el ejercicio de sus funciones, es la que puede llevar al reconocimiento parlamentario de la inhabilitación temporal del Rey y la consecuente regencia.

La imposibilidad de reinar, y la consecuente inhabilitación temporal, requerirá siempre una constatación previa y un impulso, incluso del propio Rey, desde luego por el Gobierno, posteriormente de una fase parlamentaria de reconocimiento por las Cortes Generales de la imposibilidad. Presenta el reconocimiento de la imposibilidad un perfil propiamente político, pocas veces será pacífico.

La inhabilitación es una sustitución coyuntural y temporal que presenta el problema del ejercicio de las funciones del Rey entre el momento en que las cámaras reconocen la imposibilidad de reinar y el momento del juramento del Regente asumiendo las funciones en nombre del Rey. Parece sensato, conforme el mandato constitucional que la regencia se constituya de forma inmediata, prácticamente simultánea, a la inhabilitación.

Entendemos tan importante, desde una reflexión constitucional, el estatuto y el procedimiento de inhabilitación como los perfiles casuísticos de imposibilidad de reinar. Sobre este segundo asunto se presentaron en los trabajos constituyentes enmiendas sensatas pero probablemente innecesarias, sobre todo, por cuanto se decidió un enfoque abierto e indeterminado de las causas de imposibilidad. Tenían el valor de desligar el art. 59.2CE de un seguidismo anacrónico de la histórica Constitución de 1876 para conectar con eficaces interpretaciones del constitucionalismo comparado, como la experiencia belga.

Desde luego no convergemos con las interpretaciones que restringen la inhabilitación del Rey a supuestos de imposibilidad por razones de salud, propiamente médicas. Se pueden describir supuestos de imposibilidad mate-

ESTUDIOS

Se aborda el estatuto jurídico de la jefatura del Estado desde una perspectiva multidisciplinar, se estructura en dos bloques diferenciados por la naturaleza de la aproximación científica de sus autores. En el primero se agrupan trabajos de perspectiva histórica y politológica y, en el segundo, más extenso, se abordan temas de Derecho constitucional. En muchos casos, los capítulos se complementan, «dialogan» entre sí. Se parte y se hace hincapié, desde distintos enfoques, en la necesidad de una lectura constitucionalmente estricta de la adjetivación parlamentaria, que es la que otorga plena compatibilidad a la solución monárquica de la jefatura del Estado con el principio democrático. Se desarrolla en varios trabajos el poder moderador de la Corona, las funciones fundamentales que ejerce para el adecuado funcionamiento del régimen parlamentario, su importancia como factor de estabilidad política y referente de continuidad, se destaca el valor de una función integradora y moderadora propiamente neutra. Se estudia el relevante papel de la monarquía en la política exterior democrática.

Se trata la inviolabilidad y no sujeción a responsabilidad de la persona del Rey y el consecuente refrendo de sus actos. La obra se ocupa también de la sucesión, abdicación e inhabilitación del Rey. Se desarrollan, además, estudios comparados y transversales de contraste.

ISBN: 978-84-10296-10-7

